



ACUERDO NÚMERO 286-2015

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, correspondiéndole, convocar y organizar los procesos electorales, velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

CONSIDERANDO:

Que esta máxima autoridad electoral a través del Decreto No. 1-2015 convocó a los ciudadanos de todos los distritos electorales de la República de Guatemala, a Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2015 y que la Observación Electoral Internacional garantiza la integridad del proceso electoral a través de actividades preparatorias, de vigilancia y de información, además, promueve la democracia del país, dándole solidez al proceso electoral y confianza a los electores, por lo que deviene necesario emitir las disposiciones que regulen y hagan efectiva la participación de los Observadores Internacionales del proceso electoral y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 125, 128, 129, 130, 193, 194 y 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas).

ACUERDA:

ARTICULO 1º.: La observación electoral internacional consiste en el conjunto de actividades preparatorias, de vigilancia y de información de un organismo o institución extranjera, conocedores de los procesos electorales, cuyo objetivo primordial es infundir en la ciudadanía una razonable seguridad que la elección de los representantes nacionales y en su comunidad, se ha llevado a cabo con transparencia y son reflejo de su voluntad, con absoluto respeto a la soberanía del Estado y de la independencia del Tribunal;

ARTICULO 2º.: Podrán ser observadores internacionales del proceso electoral, las personalidades, los representantes de gobierno, organizaciones extranjeras, organismos internacionales, organismos electorales y quienes previa invitación, sean acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral;



Tribunal Supremo Electoral

ARTICULO 3°: El Tribunal Supremo Electoral, proporcionará los recursos necesarios posibles, para que los observadores puedan cumplir con su misión. En caso de ser necesario, podrán requerirlos a los organismos del Estado.

ARTICULO 4°: Los organismos u organizaciones extranjeras, que tengan interés de observar el proceso electoral, podrán dirigir solicitud escrita al Tribunal Supremo Electoral, especificando las razones en que fundamentan su interés, referencia al tipo de observación que se desea realizar, con indicación de los nombres de las personas designada para el efecto y tiempo de duración de la observación.

ARTICULO 5°: El documento extendido por este Tribunal que acredite la calidad de observador internacional, deberá llevarse en forma visible, mientras dure la observación.

ARTICULO 6°: Los observadores internacionales podrán:

- a) Accesar a los centros de votación;
- b) Presenciar el inicio y cierre de la votación, así como el escrutinio;
- c) Ingresar al Centro de Información del Tribunal;
- d) Recibir o requerir información del Tribunal, de las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos;
- e) Obtener información de las denuncias o quejas respecto al proceso electoral, que se presenten ante el Tribunal Supremo Electoral, Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos;
- f) Verificar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, de los partidos políticos y comités cívicos;
- g) Observar la participación de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos, acreditados ante el Tribunal, las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos;

ARTICULO 7°: Son obligaciones de los observadores internacionales:

- a) Respetar la Constitución Política de la República, leyes, reglamentos y normas que rijan en el país, así como las disposiciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral;
- b) Respetar la soberanía del Estado de Guatemala, así como las normas internacionales de derechos humanos;
- c) Respetar la autoridad del Tribunal Supremo Electoral;
- d) Observar los principios de imparcialidad, no injerencia y objetividad del proceso de observación electoral;
- e) Respetar y cumplir el Código de Conducta para Observadores Internacionales de Elección de la Organización de Naciones Unidas, suscrito el 27 de octubre del 2005;



Tribunal Supremo Electoral

- f) Formular su solicitud de acreditación ante el Tribunal Supremo Electoral, consignado sus datos de identificación personal y el número de su documento de identificación, así como los que se requieran conforme la organización que representen;
- g) Abstenerse de obstaculizar el desarrollo del proceso electoral, de interferir en las investigaciones de las denuncias presentadas y en los asuntos internos del Tribunal;
- h) Entregar copia al Tribunal Supremo Electoral de los informes o declaraciones escritas que formulen, cumpliendo con mantener la exactitud de la observación electoral;
- i) Respetar la cultura y costumbres del país;
- j) No utilizar ni llevar símbolos, colores o enseñas partidistas.

ARTICULO 8°: Los observadores internacionales, podrán presentar informe escrito al Tribunal Supremo Electoral, acerca de los problemas específicos que hayan observado en proceso electoral.

ARTICULO 9o.: El Tribunal Supremo Electoral, podrá cancelar la acreditación a cualquier observador, que contravenga las presentes disposiciones, notificando por escrito los motivos de la cancelación, al Organismo o Institución al cual pertenece.

ARTICULO 10°: Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, podrán ser invitadas por el Tribunal Supremo Electoral para observar el proceso electoral, a través del jefe de la Misión o bien acreditando representantes oficiales o invitados, según lo permitan las leyes o disposiciones del respectivo país.

ARTICULO 11°: Forma parte del presente Acuerdo el "Manual de Observación Electoral", elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 12°: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, veintiocho de julio del año dos mil quince.

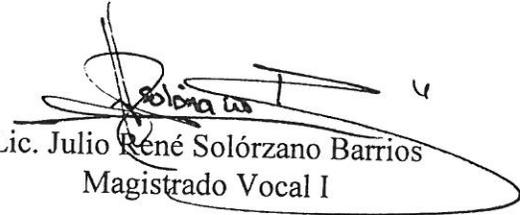
COMUNÍQUESE.

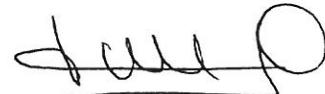


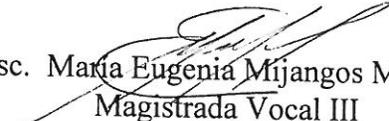
Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Presidente



Tribunal Supremo Electoral

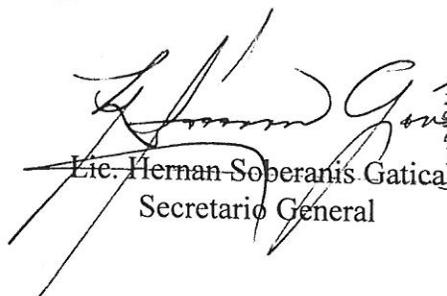

Lic. Julio René Solórzano Barrios
Magistrado Vocal I


Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal II


Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal III


Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:


Lic. Hernan Soberanis Gatica
Secretario General

